



## MAGISTRADO PONENTE DESPACHO N° 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR21-128  
12 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa 18001110100220210003000”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

Procede a decidir la vigilancia judicial administrativa número 18001110100220210003000 sobre el proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-00223-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la atribución consagrada en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2021, el señor LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA en su condición demandado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado N°. 2017-00223-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, solicita vigilancia judicial administrativa al citado proceso, sustentando su pedido en los siguientes hechos:

- “...Se le embargó y secuestró un vehículo de su propiedad, el cual fue trasladado al parqueadero de la ZONA ROSA o ANTIGUO PARQUEADERO DEL SUR, posteriormente fue trasladado a un parqueadero de la ciudad de Bogotá, razón por la cual solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia que ordenara la devolución del vehículo secuestrado, a la ciudad de Florencia y así evitar que el vehículo se pierda...”

### TRAMITE PROCESAL

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 17 de junio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100120210003000.

Más adelante, conforme a Auto CSJCAQAVJ21-86 del 21 de junio del 2021, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ en su condición de Juez Cuarta Civil

Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del citado proceso, en especial acerca de los hechos relatados por el quejoso y para que anexara los documentos que soportaren la información, para el efecto se libró el Oficio CSJCAQO21-91 del 17 de junio de 2021, el cual fue entregado el 21 de junio de 2021 vía correo electrónico.

Hecha la actividad que antecede, y según constancia secretarial del 06 de julio del año en curso, la Funcionaria Vigilada no dio respuesta al segundo requerimiento que se le hiciera, por lo tanto esta Corporación, no cuenta con mayores elementos para poder establecer justificación en la mora presentada, toda vez que no se ha dado el impulso procesal que se deben llevar a cabo dentro de los procesos ejecutivos singulares, por lo tanto, esta Corporación mediante Auto CSJCAQAVJ21-92 del 28 de junio de 2021, resolvió dar apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ en su calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, conforme a lo requerido por el quejoso dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-00223-00, solicitando a la Funcionaria que en el término de 3 días, procediera a normalizar la situación identificada o en su defecto allegara la correspondiente justificación de la imposibilidad de normalizarse aportando las pruebas pertinentes, para lo cual se expidió el Oficio N°. CSJCAQO21-98 del 28 de junio de 2021, notificado al día siguiente vía correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez una decisión en determinado sentido,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir sobre la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El quejoso solicita se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que, la Juez a la fecha no ha procedido a dar solución a lo petitionado con respecto al vehículo embargado y secuestrado, ni ha dado impulso procesal dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2017-00223-00, teniendo en cuenta que en la actualidad ya se superaron todas las etapas procesales.

#### **Problema jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que según el solicitante, la Funcionaria no ha dado solución a lo petitionado con respecto al vehículo embargado y secuestrado, ni ha dado impulso procesal dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2017-00223-00, resaltando que ya culminaron todas las etapas procesales correspondientes? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en el proceso de autos?.

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, según constancias secretariales de fechas 25 de junio de 2021 y 06 de julio de 2021, guardó silencio frente a los dos requerimientos que se le hiciera por parte de esta Corporación.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez analizado el trámite surtido dentro de la presente vigilancia judicial administrativa, es más que evidente que la Juez vigilada, no se pronunció en ningún momento frente a los requerimientos que se le hiciera por parte de esta Corporación, razón por la cual resulta imposible establecer el trámite realizado por la Juez vigilada al proceso de marras, configurándose así una mora judicial y la vulneración de los principios rectores de eficacia

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, no es de recibo para esta Judicatura que no se le haya dado al quejoso respuesta alguna frente a sus requerimientos, en especial a lo que ha sucedido con la devolución a la ciudad de Florencia de su vehículo embargado y secuestrado e impulso procesal, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado N° 2017-00223-00, generando con ello una negativa al Acceso a la Administración de Justicia del demandante y una mora injustificada para resolver de fondo las pretensiones de las partes, frente al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia la Corte Constitucional en Sentencia T – 283 de 2013 ha sostenido:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

#### **Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez Cuarta Civil Municipal Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, viene presentando una mora injustificada desde hace aproximadamente 1 año, pues una vez analizados todos los sucesos acaecidos dentro del proceso ejecutivo singular con radicado N°. 2017-00223-00, no existe ninguna justificación relevante que exonere a la Juez vigilada de dicha falta, pues evidentemente la actuación de la funcionaria ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, sería el caso de ordenar Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, empero teniendo en cuenta que la Juez Vigilada no se encuentra vinculada en propiedad y Carrera Judicial se procederá a compulsar copias del presente expediente administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) para que se investigue si la conducta asumida por la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, respecto del trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado N°. 2017-00223-00, merece o no reproche disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar que la actuación de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00223-00, DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO SAAVEDRA, DEMANDANDO: LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, sería el caso de ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, sin embargo, como la Vigilada no se encuentra vinculada en propiedad y en Carrera Judicial se procederá a compulsar copias del presente expediente administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) para que se investigue si la conducta asumida por la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, frente al trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado N°. 2017-00223-00, merece o no reproche disciplinario.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal y al quejoso.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese de esta Decisión al Tribunal Superior de Florencia, superior Jerárquico de la Juez Vigilada.

**ARTICULO CUARTO:** Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su notificación y contra ella procede el recurso de reposición.

**ARTICULO SEXTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

Resolución Hoja No. 7

La presente decisión fue aprobada en sesión de **09 de julio de 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / NELS

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dab1419053bf2b85b1ec142eb2fce0d58c7906add3bf622381da9c49255029**  
Documento generado en 12/07/2021 03:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.